45082/2023

SILA ARGENTINA SA (TF 39531-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de noviembre de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que por medio de la sentencia de fs. 96/99 vta, el Tribunal Fiscal de la Nación rechazó el recurso deducido por la firma actora y, en consecuencia, confirmó la Resolución n° 277/2018 dictada por el Administrador de la Aduana de Córdoba mediante la cual se había rechazado el procedimiento de impugnación articulado contra la liquidación manual N° 17 017 LMAN 025346 J y se había confirmado la exigencia de 1.750,72 dólares estadounidenses, en concepto de tributos. Sin embargo, impuso las costas de aquella instancia a la demandada.

Para decidir del modo en el que lo hizo, se puso de manifiesto que mediante el despacho de importación n° 16 017 IC06 000766 W, la firma actora había documentado la importación para consumo de mercadería clasificada en la posición arancelaria 3917.32.90 .100V: "Cortados en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles. Los demás—Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios- Los demás tubos: TUBOS Y ACCCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES), DE PLASTICO" que según declaró, era procedente y originaria de Brasil.

Puso de resalto que la recurrente había invocado la preferencia arancelaria del Acuerdo de Complementación Económica N° 14 suscripto entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil, pero señaló en el campo "Documentos a presentar" que se acompañaría el Certificado de Origen del Mercosur. Fue por la falta del certificado de origen al momento de oficializar la destinación –destacó- que la recurrente garantizó los tributos y la multa automática.

En el caso, y como consecuencia de la falta de acreditación de las condiciones exigidas para beneficiarse con la preferencia, concluyó que no podía considerarse a la mercadería importada mediante la destinación en trato como originaria de intrazona (en el caso, de República Federativa del Brasil), por lo que correspondía

confirmar la Resolución n° 277/18 (AD CORD), en cuanto exige el pago de la diferencia de los tributos a la importación respecto de la operación involucrada.

II.- Que contra la referida sentencia, el Fisco apeló y expresó sus agravios a fs. 109/111vta, que no fueron replicados por la contraria (cfr. fs. 120).

Dicha parte cuestiona la manera en que fueron impuestas las costas en la anterior instancia. Explica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1163 del Código Aduanero, corresponde que sea la vencida quien cargue con las costas del proceso.

III.- Que le asiste la razón al apelante, toda vez que –tal como lo reconoció el Tribunal Fiscal en la sentencia apelada- la actora no acreditó mediante el certificado correspondiente el origen intrazona de la mercadería importada (arts. 1163, CA).

En efecto, como se vio, el Tribunal Fiscal reconoció en su propia sentencia que “[…] de una sesuda y esforzada lectura de la pieza recursiva, de la compulsa de la documentación acompañada en autos y de la que obra en las actuaciones administrativas solo cabe concluir que el palmario incumplimiento a la norma lo excluye de cualquier tratamiento arancelario preferencial” y “[q]ue siquiera los datos que se encuentran declarados en la factura comercial obrante a fs. 8 de las actuaciones administrativas ni la vinculación entre las firmas importadora y exportadora -tal lo declara la letrada de la apelante-, necesariamente acreditan que el origen de la mercadería es de la República Federativa del Brasil pues la misma pudo haber sido elaborada en otro país para luego ser exportada desde la República Federativa del Brasil a la República Argentina”.

En base a ello, el tribunal confirmó íntegramente el acto apelado y, al resolver sobre las costas, citó sin aclaraciones el artículo 1163, que contiene precisamente la regla invocada por la aquí recurrente. Esto lleva a concluir que en lo referido a la imposición de costas la resolución apelada refleja simplemente un error material que corresponde corregir en esta instancia (en sentido concordante, esta Sala V, en la causa n° 45.085/2023, caratulada “Sila Argentina S.A. (TF 39349-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 9 de abril de 2024.

Fecha de firma: 13/11/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38478476#434768322#20241111090421081

IV.- Que por las mismas razones corresponde imponer también las costas del recurso ante esta instancia a la actora (art. 68, primera parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: Hacer lugar al recurso del Fisco Nacional y revocar la sentencia apelada en lo relativo a la manera en que fueron impuestas las costas, fijándolas en ambas instancias a cargo de la parte actora que resultó vencida (arts. 1163 del Código Aduanero y artículo 68, primera parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvanse.

Jorge F. Alemany **Pablo Gallegos Fedriani**

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 13/11/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38478476#434768322#20241111090421081